**Mexico**

ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación para las intervenciones legales y las medidas a adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales para abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para México y otros países de África, así como el sudeste de Asia, Asia y las Américas.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección infantil contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del OPSC, para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que se producen en línea. | Sí | El Código Penal Federal, en su artículo 4 establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un Mexicano contra Mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra Mexicanos, serán penados en la República. Sin embargo, el Código Penal Federal impone tres condiciones: que el acusado se encuentre en la República, que el delito aún no ha sido juzgado y que la infracción sea calificada como delito en el país en que se ejecutó y en la República. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad | Parcialmente | La Ley de Extradición Internacional establece los principios de la extradición y será aplicable cuando no exista un tratado de extradición entre los Estados. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.  En lo que respecta a la ley mexicana contra los delitos sexuales contra NNA, la pena nunca es menor de un año de privación de libertad.  El artículo 14 especifica que los Mexicanos no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | No | Artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional aplica el principio de doble criminalidad.  Artículo 4 del Código Penal Federal también impone el principio de la doble criminalidad, como mencionado en el punto 1.  No se puede no aplicar el criterio de la doble criminalidad, ya que es un principio reconocido en el artículo 23 de la constitución. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El Código Penal Federal establece en el artículo 105 que *“la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años*”. El artículo 107 bis especifica que el término de prescripción de los delitos cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.  Por último, el artículo 205 bis torna los delitos definidos en los artículos 200 y 201 (corrupción de menores de dieciocho años), 204 (proxenetismo de menores de dieciocho años) y 366 Ter (trata de menores) imprescriptibles. |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Sí | La Ley de Migración en su artículo 43 permite a las autoridades migratorias de negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a un extranjero que está sujeto a proceso penal o que ha sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.  Artículo 155 del Código Nacional Procedimientos Penales define la aplicación de medidas cautelares y la competencia del juez a imponer medidas incluyendo la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define el término “niño y niña” como los menores de doce años, y “adolescentes” como las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.  El artículo 47 de la ley especifica los casos en que las autoridades son obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar, incluyendo: el abuso sexual, la trata de menores, la explotación sexual con o sin fines comerciales y las peores formas de trabajo infantil. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | El Código Penal Federal establece la edad por el consentimiento sexual en 15 años (Articulo 261). Los códigos penales de las entidades federativas establecen esta edad entre los 12 años y los 16 años. No existe una exención de edad cercana. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | Parcialmente | En 2007, el gobierno de México desarrolló un sistema de información e inteligencia, “Plataforma México”, que permite labores de investigación de seguridad más eficientes en México, a través un sistema de compartición de información en tiempo real entre las diferentes corporaciones de seguridad del país por medio de la instalación de una compleja plataforma de telecomunicaciones. Esta red nacional alberga las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública. El sistema se usa entre otras aplicaciones en áreas criminalísticas, relacionadas con el secuestro, extorsión, chantaje y fraude, así como en instalaciones estratégicas para la prevención del delito y procuración de justicia, zonas fronterizas, actividades terroristas y migración.  En 2020, se aprueba el proyecto de ley sobre la creación de un Registro Público de Agresores Sexuales, para la identificación de las personas condenadas y sentenciadas por cualquier delito sexual en la Ciudad de México, así como de otras entidades en México o en el extranjero con quien se establezca convenio.  Las personas sentenciadas por feminicidio, trata de personas, violación o turismo sexual serán inscritas en esta base de datos por un periodo de 10 años a 30 años, dependiendo de la gravedad del delito. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | Sí | No existe la posibilidad de fianza penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | Artículo 12 del Código Penal Federal define y penaliza la tentativa de delito. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Sí | El Código Penal Federal define la reincidencia en el artículo 20 y la aplicación de la sanción en caso de reincidencia: la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista (artículo 65). |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Sí | La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 12 obligue toda persona que tenga conocimiento de casos de NNA que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.  Además, el artículo 83 exige de las autoridades competentes que implementen un mecanismo de apoyo en casos de NNA presentar una denuncia. |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Parcialmente | En 2012, México implementó un código de conducta nacional para los funcionarios del sector turístico. El código prevé una serie de acciones para toda la industria turística del país, con el fin de sensibilizar, difundir medidas preventivas y denunciar los casos de trata de personas y de explotación sexual o laboral de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la adhesión es totalmente voluntaria.  El Secretario de Turismo de México (SECTUR) representa la autoridad reguladora. |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | Parcialmente | La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en su artículo 13 sanciona a quien beneficie de la explotación de personas menor de dieciocho años de edad a través el turismo sexual.  El Código Penal Federal en su artículo 203 sanciona a quien “*promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad”*. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | Sí | El artículo 199 septies del Código Penal Federal penaliza a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual. |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | No | El artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”  La Ley Federal del Trabajo, artículo 133, prohíbe a los patrones discriminar trabajadores potenciales o formales “*por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio*”.  No parece existir un requisito legal para solicitar los antecedentes penales de cualquier persona que solicite un empleo o que esté trabajando. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No | No se ha encontrado marco legal que regule la participación de voluntarios internacionales en instituciones y actividades en las que hay NNA presentes. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1990 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2002 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) – No ratificado. * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2003 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2000 * Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado. * Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la   explotación y el abuso sexuales (Convenio de Lanzarote) - No ratificado   * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - No ratificado. * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) – Ratificado en 1994. * Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (1989) - Ratificado en 1994 * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) – Ratificado en 1995 |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Parcialmente | La Ley General de Víctimas exige que las autoridades adopten en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. La ley especifica todos los derechos de ayuda, asistencia y atención. Además, el principio de no criminalización y de revictimización son también establecidos por la ley. Por último, el artículo 5 especifica que las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona, sin distinción de la nacionalidad.  La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes también implementa el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. El artículo 6 especifica que las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona, sin distinción de la nacionalidad. No hay un Centro de Protección Infantil (en inglés Child Advocacy Center). |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías capacitados profesionalmente. | Sí | El artículo 64 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes exige que las autoridades establezcan medidas apropiadas para la recopilación de opiniones y la realización de entrevistas a NNA.  El artículo 6 especifica que las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona, sin distinción de la nacionalidad. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 48 obliga a las autoridades a adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la restitución de derechos a NNA en los casos listados en el artículo 47 (mencionado en el punto 6).  Además, la Ley General de Víctimas complementa especificando los derechos de las víctimas a la reparación integral, de restitución y de rehabilitación. |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | La Comisión Unidos Contra la Trata, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México y el Observatorio Nacional Ciudadano lanzaron una línea telefónica nacional 24/7 gratuita (01800 5533 000), “la Línea Nacional de Denuncia contra la Trata de Personas”, para denunciar los casos de de explotación sexual, laboral, esclavitud, tráfico de personas o servicios y mendicidad forzados, utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas, adopción ilegal, matrimonios obligados o serviles, tráfico de órganos y experimentación biomédica ilícita. |
| 23. | Crear leyes y procedimientos para la retención y preservación de datos (en concordancia con el principio del interés superior del NNA) que permitan la retención y preservación de evidencia digital, la cooperación con las fuerzas del orden público; que sean aplicables a empresas proveedoras de servicios de Internet, teléfonos móviles y de redes sociales; así como empresas de almacenamiento en la nube y la industria de tecnología en su conjunto. | No |  |
| 24. | Establecer un marco jurídico que posibilite a las NNA víctimas, tanto nacionales como no nacionales, solicitar a los tribunales nacionales una compensación por parte de el/los criminales condenados y/o a través de fondos administrados por el estado. | Sí | La Ley General de Víctimas establece medidas de compensación para las NNA víctimas y el acceso a un fondo estatal de ayuda.  El artículo 5 especifica que las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona, sin distinción de la nacionalidad. |

**México - Legislación**

[Código Penal Federal](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf)

[Ley de Extradición Internacional](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf)

[Ley de Migración](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_030719.pdf)

[Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)

[Código Nacional de Procedimientos Penales](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)

[Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf)

[Ley Federal del Trabajo](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

[Ley General de Víctimas](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)